

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no se presentó a la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN, en la fecha señalada.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 309

RADICACIÓN 2018-00376

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno

Se allega a este proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, propuesto por el señor JAIRO MANCILLA VALENCIA, en contra de los niños ELIAN YOANY y JAIR SANTIAGO MANCILLA VALLEJO, representados por su señora madre AYFA YOANY VALLEJO MOTAÑO, por parte del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses comunicación mediante la cual se informa que el demandante se presentó en esa entidad el día 27 de noviembre de 2019, para la toma de las muestra de sangre para la prueba de ADN, sin que la demandada AYFA YOANI VALLEJO MONTAÑO, y sus hijos SANTAGO Y ELIAN, comparecieran, y aporta copia del "*certificado de Asistencia -Inasistencia*".

Posteriormente, informa que por directriz de la Coordinadora del Grupo de Genética -Convenio en la ciudad de Bogotá, no se tomó la muestra al señor JAIRO MANCILLA VALENCIA, para que esta quedara en su almacén de evidencias, por cuanto estas deben tomarse al grupo familiar completo. Así mismo, dio a conocer la inconformidad del señor JAIRO MANCILLA VALENCIA, quien tuvo que desplazarse desde la ciudad de Riohacha -Guajira hasta la ciudad de Cali.

Por su parte, el apoderado del demandante, solicita se dicte sentencia anticipada conforme lo dispuesto en artículo 386-4º del C.G.P, aduciendo como sustento jurídico la conducta procesal asumida por la demandada, en cuanto a la falta contestación de la demanda y la no concurrencia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la fecha y hora señalada por el despacho, contraviniendo la prevención del numeral 4º del Auto del 5 de marzo de 2019, resaltando que su poderdante, pese a estar domiciliado en Riohacha acudió a la prueba. Y respecto de la conducta manifiesta que no habiendo solicitado la demandada un nuevo dictamen, ni oponerse al aportado con la demanda, así como presumirse por cierta la impugnación de paternidad, claramente se evidencia la procedencia de la petición.

Así mismo, solicita, que de conformidad con dispuesto en el artículo 4º de la Ley 721 de 2001 y el artículo 386-2º del C.G.P, se corra traslado de la prueba de Genética allegadas con la demanda, y se prescinda de la práctica de una nueva prueba como se ordenó en el auto admisorio, por ser superfluas, solicitud que reitera.

SE CONSIDERA

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, se observa que mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2019, se señaló el día miércoles 27 de noviembre de 2019, para que el grupo comprometido concurren a las instalaciones de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, para la toma de las muestras de sangre, y se ordenó la notificación personal a las partes, que se cumplió con el demandante a través de su teléfono móvil y con la demandada, pese a que se hizo el traslado hasta su residencia, y la comunicación dirigida a la señora AYFA YOANY VALLEJO MONTAÑO, fue entregada en su residencia, lo cierto es que no le fue entregada personalmente, sino que se le dejó a través del señor CARLOS ARBEY VALENCIA MINA. (Folio 35 vuelto).

Ahora, el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa que el demandante se presentó en esa entidad el día 27 de noviembre de 2019, para la toma de las muestras de sangre para la prueba de ADN, sin que la demandada AYFA YOANI VALLEJO MONTAÑO, y sus hijos SANTIAGO Y ELIAN, comparecieran, y aporta copia del "*certificado de Asistencia -Inasistencia*", pero al no habersele notificado personalmente de la fecha de la toma de las muestras, no podría asumirse que fue renuente a la práctica de la prueba.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, en estos asuntos es indispensable la práctica de dicha prueba, y que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la obligatoriedad y necesidad de la misma, por lo que no se satisface con el mero decreto de la prueba, sino que debe procurarse su práctica, y por su parte, la Corte Constitucional ha considerado la prueba de ADN "*como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia*"¹, al punto de considerar que decidir un asunto de esta naturaleza, sin contar con la prueba, se incurre en un defecto fáctico por omisión. por lo que se procederá a señalar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por los niños ELIAN YOANY Y JAIR SANTIAGO, su madre AYFA YOANY VALLEJO MONTAÑO, y el padre JAIRO MANCILLA VALENCIA, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el ICBF, preservando la cadena de custodia, librándose por secretaría los oficios correspondientes, anexándose debidamente diligenciado el formato "FUS", y se notificará personalmente al demandante y a la madre de los menores demandados, con las advertencias del caso, respecto de la renuencia a la toma de muestras.

Ahora, en razón a que el demandante JAIRO MANCILLA VALENCIA, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha -Guajira, se ordenará simultáneamente la toma de muestras en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal de esa ciudad, de acuerdo al cronograma fijado por esa entidad, así mismo se comisionará al Juez de Familia de Reparto de la ciudad de Ríoacha a fin de que notifique personalmente al demandante la fecha y hora en que debe comparecer a las instalaciones del Medicina Legal en esa ciudad.

¹ Sentencia T-429/18

Finalmente, respecto de la solicitud del apoderado del demandado, en el sentido de dictar sentencia anticipada, se pone de presente que al tenor del artículo 278 del C.G.P, la misma procede en tres eventos: por solicitud de las partes o apoderados lo pidan de común acuerdo; cuando no hayan pruebas pendientes por practicar, y cuando se encuentren probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, sin que la solicitud elevada reúna tales requisitos, y se resalta que es imperativo contar con la prueba de ADN, como se dejó antes expresado, y por tanto, habrá de negarse lo solicitado.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 DE LA MAÑANA, DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, (MIÉRCOLES)**, para la toma de muestras tendientes a realizar la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en convenio con el ICBF del municipio de Cali, a los menores demandados, **ELIAN YOANY Y JAIR SANTIAGO**, y su madre, **AYFA YOANY VALLEJO MONTAÑO**. Líbrese por secretaria el oficio respectivo, anexando debidamente diligenciado el formato correspondiente, **ADVIRTIENDO** que las muestras del padre, señor **JAIRO MANCILLA VALENCIA**, serán tomadas en la misma fecha, en Medicina Legal en Riohacha-Guajira para ser procesadas conjuntamente.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **SEÑALAR** la hora de las **9:00 DE LA MAÑANA, DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021, (MIÉRCOLES)**, para la toma de muestras tendientes a realizar la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en convenio con el ICBF de la ciudad de Riohacha, Guajira, al demandante señor **JAIRO MANCILLA VALENCIA**. Líbrese por secretaria el oficio respectivo, anexando debidamente diligenciado el formato correspondiente, **ADVIRTIENDO** que las muestras de los menores demandados, **ELIAN YOANY Y JAIR SANTIAGO**, y su madre, **AYFA YOANY VALLEJO MONTAÑO**, serán tomadas en la misma fecha, en Medicina Legal en la ciudad de Cali, para ser procesadas conjuntamente.

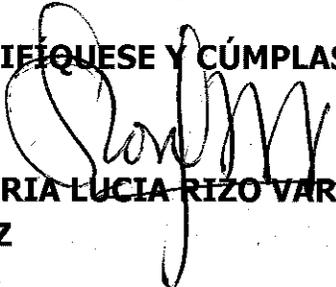
TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandante y de la madre de los menores demandados sobre la fecha en que deban comparecer al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma de muestras.

CUARTO: COMISIONAR al señor JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD - REPARTO DE LA CIUDAD DE RIOHACHA, a fin de que notifique personalmente al demandante, señor **JAIRO MANCILLA VALENCIA**, la fecha y hora en la que debe comparecer a las instalaciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de RIOHACHA. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir por cierta la impugnación alegada (Artículo 386-2º del C.G.P).

SEXTO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del demandante tendiente a que se dicte sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jame/Djso.r

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado electrónico No. 157 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.)
Santiago de Cali **13 OCT 2021**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario